

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1182/1968, de 30 de mayo, por el que se modifica la nota legal 1 d) del capítulo 90.

Los Decretos cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre; setecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y dos mil setecientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, han ido incorporando al Arancel español las modificaciones que se han producido de acuerdo con el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Para adaptar nuestro Arancel a la Nomenclatura de Bruselas se hace necesario, como complemento de aquéllos, publicar un nuevo Decreto modificando la nota legal uno d) del capítulo noventa.

En consecuencia, en cumplimiento de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Capítulo noventa.

Notas:

Uno. Este capítulo no comprende:

d) Los artículos de vidrio de las partidas setenta punto cero siete, setenta punto once, setenta punto catorce, setenta punto quince, setenta punto diecisiete y setenta punto dieciocho.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1183/1968, de 30 de mayo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de un contingente de mil toneladas de cacao.

Las disponibilidades de cacao originario de Guinea Ecuatorial son insuficientes para atender las necesidades del abastecimiento nacional, por lo que es imprescindible completar dichas disponibilidades acudiendo a la importación de cacao de origen extranjero. Dado el nivel actual de los precios del cacao en los mercados extranjeros, es aconsejable suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las cantidades de dicha mercancía que sean precisas para cubrir las necesidades de abastecimiento, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la partida dieciocho punto cero uno del Arancel de Aduanas a la importación de un contingente de mil toneladas de cacao en grano.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión en la apli-

cación de los derechos arancelarios, será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1184/1968, de 30 de mayo, por el que se modifica la subpartida 28.40 A-1 y se crea una posición especial para los sulfatos básicos de plomo, quedando las dos al mismo nivel arancelario.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintiocho punto cuarenta y uno A-uno y crear una posición especial para los sulfatos básicos de plomo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
28.38 A	Sulfatos.		
11	Sulfatos básicos de plomo	20 %	16 %
12	Los demás	15 %	10,5 %
28.40 A-1	Fosfitos de plomo ...	20 %	16 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1185/1968, de 30 de mayo, por el que se modifican los derechos de la subpartida 34.04 B y se amplía su texto arancelario

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y per-

sonas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos de la subpartida treinta y cuatro punto cero cuatro B y ampliar su texto arancelario.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	ARTICULO	Derecho definitivo	Derecho transitorio
34.04 B	Ceras preparadas comprendidas en la Nota cuarta, apartados B y C, de este capítulo	20 %	15 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1186/1968, de 30 de mayo, por el que se suspende la bonificación arancelaria establecida por Decreto 2903/1967 para las posiciones 56.01 A-3, 56.02 A-3 y 56.04 A-3.

El Decreto dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto-ley quince mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, establece, con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, bonificaciones arancelarias a la importación en España de determinadas mercancías, entre las que se encuentran las correspondientes a las posiciones arancelarias cincuenta y seis punto cero uno A, cincuenta y seis punto cero dos A y cincuenta y seis punto cero cuatro A. El artículo tercero de dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veintitrés del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, dispone que las bonificaciones que en su virtud se otorgan se mantendrán en vigor hasta que el Gobierno acuerde su modificación o extinción.

Teniendo en cuenta que desde la puesta en vigor de las bonificaciones referidas, la evolución de nuestros mercados proveedores de fibras acrílicas se ha adaptado en sus precios a las exigencias de nuestra situación coyuntural y con el fin de asegurar la debida protección a la industria nacional parece conveniente suprimir en su totalidad la bonificación actualmente vigente a los derechos arancelarios que gravan la importación de fibras acrílicas en sus modalidades de floca, cable y peinado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación arancelaria del cuarenta por ciento, establecida por el Decreto dos

mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete, para la importación en España de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias cincuenta y seis punto cero uno A-tres, cincuenta y seis punto cero dos A-tres y cincuenta y seis punto cero cuatro A-tres.

Artículo segundo.—Lo procedente será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1187/1968, de 6 de junio, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 56.01-A-3, 56.02-A-3, 56.04-A-3 y 56.05-A-3.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas cincuenta y seis punto cero uno-A-tres, cincuenta y seis punto cero dos-A-tres, cincuenta y seis punto cero cuatro-A-tres y cincuenta y seis punto cero cinco-A-tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: